



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201405325-00
Ubicación 70624
Condenado NORLYN FRANCHESCA GUERRERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 05325 00
Ubicación: 70624
Auto N° 964/22
Sentenciada: Norlyn Franchesca Guerrero
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 698/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** contra el auto interlocutorio 698/22 de 14 de julio de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de julio de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Norlyn Franchesca Guerrero** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, expulsión del territorio nacional una vez cumpla con la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de agosto de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** se encuentra privada de la libertad desde el **15 de abril de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Norlyn Franchesca Guerrero** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 4 de marzo, 2 de mayo, 24 de agosto, 15 de octubre de 2016; 21 de junio y 13 de septiembre de 2017; 20 de febrero

y 4 de abril de 2018; 27 de mayo de 2019; 3 de febrero de 2020; 13 de julio y 6 de diciembre de 2021¹.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 698/22 de 14 de julio de 2022, esta sede judicial negó a la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** la libertad condicional, pues pese a satisfacer las exigencias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 64 de la ley 599 de 2000, esto es, cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes en privación de libertad y concepto favorable emitido por el panóptico, en lo concerniente al arraigo de la nombrada, entendido como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia y que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se aportó ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 698/22 de 14 de julio de 2022 que le negó la libertad condicional, para cuyo efecto aduce que *"en todas las ocasiones he aportado mi arraigo social, laboral y familiar, el cual está respaldado tanto por la residencia del domicilio de mi hermano y mi cuñada ubicado en la dirección calle 25 sur N° 24F-48 del barrio Centenario de Bogotá"*.

Añade que en el citado lugar será recibida por su cuñada Ingrid Tatiana Díaz Ortegón y su hermano Eddy Emmanuel Guerrero y será allí donde cumpla con la integridad de la pena impuesta; a la par, indica que, en su condición de ciudadana dominicana, se encuentra alejada de su núcleo familiar y que no requiere tratamiento penitenciario, pues ha demostrado su grado de resocialización.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto por la interna **Norlyn Franchesca Guerrero** contra la decisión 698/22 de 14

1	Fecha	Redención
	providencia	
	04-03-2016	23 días
	04-03-2016	11 días
	02-05-2016	22 días
	24-08-2016	09 días
	15-10-2016	22 días
	21-06-2017	2 meses y 17 días
	13-09-2017	26 días
	20-02-2018	20 días
	04-04-2018	18 días
	27-05-2019	1 mes y 09 días
	27-05-2019	13 días
	03-02-2020	1 mes y 15 días
	13-07-2021	3 meses y 05 días
	06-12-2021	1 mes y 06 días
	Total	15 meses y 12 días

de julio de 2022 que le negó el mecanismo de la libertad condicional.

Refiere la recurrente que pese a que en varias oportunidades informó a este Juzgado la dirección de arraigo domiciliario en la ciudad de Bogotá, donde aduce será recibida por su hermano y su cuñada, el Juzgado le negó la concesión del subrogado ante la ausencia de esa exigencia.

No obstante, la verdad sea dicha, revisada la actuación física y digital, no obra que la penada **Norlyn Franchesca Guerrero** haya suministrado en pretéritas oportunidades, previo al auto objeto de recurso, información relacionada con su arraigo domiciliario que permitiera al Juzgado constatar su existencia a través de la correspondiente visita por parte de Asistente Social adscrito a estas dependencias judiciales.

Es así que, circunscrita al recurso, la sentenciada pretende que se retrotraiga la decisión 698/22 de 14 de julio de 2022 que negó la libertad condicional, aunque solo con el escrito en el que se opone a la citada determinación, refirió contar con arraigo, que su hermano y cuñada residen en Colombia y que están dispuestos a recibirla para que culmine con el proceso resocializador bajo el reseñado mecanismo liberatorio.

Cabe señalar que la única información que registra el expediente con relación al eventual arraigo de la interna **Norlyn Franchesca Guerrero** dista de la que ahora aporta en el escrito contentivo del recurso, bajo la comprensión de que en pretérita oportunidad la nombrada si bien sostuvo que satisfacía la exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la verdad sea dicha en auto de 28 de diciembre de 2020 esta sede judicial al respecto indicó:

*"...(iii) En lo que concierne al arraigo de la penada Norlyn Franchesca Guerrero, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que, en un primer momento, se arguyó por parte de la penada, a la existencia de aquel en el inmueble ubicado en la Calle 156 N° 7 H - 45, Apartamento 100 del Barrio Barrancas de esta ciudad, empero, de la visita domiciliaria domiciliaria N° 813 del 12 de marzo de 2020, cuyo informe se incorporó a las presentes diligencias, se consignó **"Con relación al arraigo familiar y social de la penada se determina que no reside familia de la penada en este lugar ni país.** Por lo cual no se tiene un arraigo familiar en tanto que su familia según reportó la entrevistada reside en República Dominicana, lugar donde también residía la penada antes de la privación de la libertad. Durante el proceso el apoyo lo ha recibido del consulado y de quien indica es la pareja sentimental, la cual vive también en República Dominicana. De la vida laboral de la condenada expresa desconocer a que se dedicaba, al igual que datos personales básicos. En cuanto al arraigo social la penada no ha laborado en este país, no es conocida por vecinos del sector, la entrevistada manifiesta que le brinda el apoyo por un tiempo mientras se organiza e independiza, pero no se establece una relación de amistad cercana con la entrevistada..."; por lo anterior, no es posible tener por estructurado un arraigo familiar y social en dicho inmueble a favor de la*

penada.

No obstante, posteriormente, en escrito adiado 20 de mayo de 2020, la Defensa de la penada Norlyn Franchesca Guerrero, anunció que la prenombrada cuenta con un domicilio en la Urbanización 27 de Febrero, Antigua la Guandulera, Calle Manuel María Valencia N° 14 de la ciudad de San Cristóbal República Dominicana, adjuntando al efecto copia del acta de nacimiento y documento de identidad de la señora Evelyn Guerrero – madre de la penada; copia del acta de nacimiento de la señora Norlyn Rosíra Masterena Guerrero – hermana de la penada; copia del título del inmueble ubicado en la Urbanización 27 de Febrero, Antigua la Guandulera, Calle Manuel María Valencia N° 14 de la ciudad de San Cristóbal República Dominicana, registrado a nombre de Norlyn Rosíra Masterena Guerrero; anexos fotográficos, ubicación satelital, y copia de factura de servicio público del inmueble referido...”.

Lo anterior, revela que, para el 28 de diciembre de 2020, **Norlyn Franchesca Guerrero** había intentado acreditar su arraigo con la aducción al expediente de una dirección en la que no se logró constatar por el área de asistencia social la existencia de congéneres dispuestos a recibirla y, posteriormente, al informar que su residencia y su núcleo familiar se encontraba en República Dominicana, su país de origen.

De manera tal que la información que ahora la atrás nombrada suministra en el cuerpo del recurso y con la que pretende obtener la revocatoria del auto 698/22 de 14 de julio de 2022, alusiva a que cuenta arraigo en la **calle 25 sur N° 24F-48 del barrio Centenario de Bogotá**, surge sin lugar a dudas nueva para esta sede judicial; por ende, por el momento, no resulta factible tenerla en cuenta para efecto de la verificación del arraigo familiar y social que como presupuesto para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues, ciertamente, tratándose de información nueva corresponde previamente agotar el respectivo trámite de comprobación a través de la visita domiciliaria.

De otra parte, el defensor de la sentenciada en memorial de diciembre de 2021 indicó:

“...en segundo lugar el factor subjetivo también lo ha cumplido a cabalidad, ya que desde su captura y prisión intramural (15 de abril de 2014) ha desempeñado un comportamiento ejemplar, además tiene un fuerte arraigo familiar, en su lugar de residencia tanto en Colombia y República Dominicana (documentos relacionados con el arraigo que reposan en su despacho). Solicitó muy amablemente oficiar al centro principal, expedir certificación de buena conducta, cartilla biográfica para el cumplimiento de esta petición (documentos que también reposan en el despacho)”.

No obstante, a pesar de la manifestación del profesional, relacionada con la existencia de “fuerte arraigo” de su representada en el país, la verdad sea dicha, no indicó que **Norlyn Franchesca Guerrero** tuviera un hermano residente en Colombia y que, al parecer, lo hace en unión

marital con una connacional como asegura la nombrada.

Por el contrario, resulta evidente, como así se anotó en el auto objeto de disenso, que por lo menos para la fecha de su emisión, la penada no contaba con arraigo domiciliario, motivo por el que esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 698/22 de 14 de julio de 2022; en consecuencia, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 698/22 de 14 de julio de 2022 que negó la libertad condicional a la interna **Norlyn Franchesca Guerrero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Norlyn Franchesca Guerrero**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 SEP 2022
La anterior providencia
Atc.
El Secretario

SANBIA AVILA BARRERA

11001 60 00 017 2014 05325 00
Ubicación: 70624
Auto N° 964/22

13 SEP 2022

Norlyn GUEXERO
SC807-6405

RE: NI 70624-16 NOTIFICACIÓN AI 964/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 13:05

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 9:05**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 70624-16 NOTIFICACIÓN AI 964/22

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 964/22 del 09 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,

**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES****Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.